

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## Parte oficial.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NÚM. 139.

Recibi en este día la acta que tenia reclamada del Sr. Alcalde de Candás respecto al personal de los desgraciados naufragos, sus circunstancias y antecedentes para apreciar cuanto es dado la situacion de sus desgraciadas familias, y he creido deberla insertar á continuacion para conocimiento del público, bien penetrado de que evitará justamente el dolor y la compasion de las almas generosas y sensibles, estimulándolas, mas si cabe á contribuir al remedio de su aflictiva situacion.

Oviedo 22 de Enero de 1877.—Martin Tosantos.

Víctimas del naufragio ocurrido el 14 de Enero de 1877.

D. Alvaro Mori, casado, dos hijos menores de tres años.

Manuel Fernandez Perdonés, casado, cuatro hijos menores de catorce años.

Manuel, su hijo, soltero.

Antonio de Prendes, casado, seis menores de doce.

Manuel Velasco, casado, dos idem de tres.

Antonio Suarez Otero, casado, dos idem de tres.

Ramon de la Viña, casado, cinco idem de 10.

Isidoro Fernandez Pumarino, viudo, cuatro id. de doce.

Elias Muñiz, casado, cinco de estos una viuda con dos hijos menores de 8.

Facundo Alvarez Pinzales, casado, su esposa en cinta.

Rafael Rodriguez de las Arenas, casado, una menor de ocho años.

Julio Muñiz y Valle, soltero, con padres y hermanos menores de 11 años.

Manuel Hévia, casado, tres menores de doce años.

Ramon Gonzalez de la Vega, casado, cinco menores de quince.

Gervasio Muñiz, soltero, su madre viuda.

Félix Menendez Corvera, casado, tres menores de cuatro.

José Maria Fernandez, casado, tres idem, idem.

Gabriel Gutierrez, casado, cinco menores de 14 años.

Manuel Perez Valdés, casado, tres menores de 7 años.

Enrique Serrano, soltero, con padres y cinco hermanos menores de 17 años.

Manuel Ruiz, casado, cuatro menores de seis.

Romualdo Rodriguez Laviada, casado, seis menores de veinte años.

Manuel Ovies, casado, su esposa anciana.

José Muñiz, casado, siete menores de veintidos.

Antonio, su hijo, soltero.

Genaro, id., soltero.

Genaro Gonzalez Posada, soltero, con padres y tres hermanos menores de 10 años.

Ignacio Morán, casado, una menor de tres años.

Manuel Garcia Robés, soltero, con padres y hermanos.

José de la Viña, soltero, con padres y una hermana.

José Rodriguez Morán, casado, tres hijos menores de cinco.

José Garcia Pola, casado, tres hijos menores.

Manuel Gonzalez de la Vega, soltero, con padres ya ancianos.

Candás Enero 20 de 1874.—El Alcalde, Hermenegildo G. Barrosa.—El párroco., P. A., el Coadjutor, Joaquin del Campo.

Lista de los donativos para aliviar la desgracia de las viudas y huérfanos de los naufragos de Candás.

	Pts.	Cénts.
Suma anterior.	798	19
Sr. Don Fernando Ochoa, que por un olvido involuntario no figuró ayer con los demás individuos de la Comision provincial.	25	
D. Vicente Brid.	7	50
Un castellano.	2	
D. José Florez, Administrador de Loterías.	12	50
Sres. Rector, Claustro, empleados y dependientes, sin perjuicio de lo que particularmente crea cada uno hacer.	50	
Total.	895	19

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 15 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue:

«Prévio anuncio en los periódicos oficiales de esa capital, sírvase V. S. satisfacer desde el día 22, del actual, por el número de orden de presentacion, las facturas de cupones de Bonos de la primera y segunda y emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, que han sido admitidos á reconocimiento en esa Administracion económica, y cuya legitimidad se haya echo constar por este Centro direc-

tivo, destinando al objeto indicado hasta mil pesetas diarias, á menos que el valor de alguna de aquellas exceda de dicha cantidad en cuyo caso podrá ampliar al importe total de la misma.»

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 20 de Enero de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

El día 2 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico bajo la presidencia del mismo, con asistencia del Jefe Interventor, Oficial Letrado, Jefe de la Seccion Administrativa y el de la de Propiedades y Derechos del Estado, ante Notario público, la subasta de las obras de reforma y reparacion que necesita el departamento que en el edificio de San Vicente ocupan las oficinas de Hacienda pública, bajo el tipo de 5.675 pesetas 18 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, del que las posturas que escedan no serán admisibles, hallándose lo mismo que el pliego de condiciones publicado en en la «Gaceta» de 12 de Agosto último de manifiesto en esta Administracion.

Oviedo 21 de Enero de 1877.—Joaquin Ozores.

COMISION-INVESTIGACION  
DE BIENES NACIONALES  
de la provincia de Oviedo.

La finca número 13.700 del inventario del Clero, anunciada para el día 21 de Febrero próximo, radica en la parroquia y concejo de Llanes.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien puede interesar este remate.

Oviedo 23 de Enero de 1877.—El Comisionado, José Perez Santamarina.

## Juzgados.

### Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por origen del escribano que autoriza, penden diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por doña Filomena del Valle y Fernandez de Cuevas, como madre de los pupilos doña Ana, doña María de la Concepción y don Ignacio Gonzalez Alverú y Valle, habidos en su matrimonio con su difunto esposo don José German Gonzalez Alverú, y don Leoncio doña María del Rosario y doña Josefa Gonzalez Alverú, todos vecinos de esta ciudad, á escepcion de esta última que lo es de la villa de Madrid, y á quien representa con el carácter de apoderado don José Camuyrán, vecino de esta población, en solicitud de que, previa información de utilidad y necesidad, se sirviese el Juzgado autorización para la venta casa número dos de la calle de Salsipuedes de esta dicha ciudad, que corresponde proindiviso á los espresados menores, en union con los demás interesados don Leoncio, doña María del Rosario y doña Josefa Gonzalez Alverú, tios de los mismos, por haberla heredado de su abuelo y padre respectivo don Ignacio Gonzalez Alverú.

Por auto de diez y nueve de Noviembre próximo pasado, se acordó la autorización para la venta de la espresada casa, previo avalúo y medición por peritos inteligentes; y elegidos al efecto don Pedro Cabal y don Mateo Zamora, vecinos de esta capital, procedieron al deslinde, medición y tasación en esta forma:

Pesetas.

Una casa señalada con el número dos de población, sita en la calle de Salsipuedes, de esta capital, de antigua y regular construcción, que se compone de piso bajo, principal y segundo, con un desván sin servicio alguno: el piso bajo consta de una bodega, un cuarto y cocina; el principal de una sala, un gabinete, dos cuartos y cocina; y el segundo le forman una sala, gabinete, tres cuartos y su cocina; ocupa una superficie de sesenta y nueve metros cincuenta y siete centímetros cuadrados; linda por su frente con la espresada calle, por el costado derecho entrando, es medianera con la casa propiedad de los herederos don Pedro Alvarez Celleruelo, por el izquierdo otra de los herederos de don Ricardo del Rosal, y por la espalda patio de la misma casa de los he-

rederos del don Ricardo. Tasada por dichos peritos en siete mil pesetas.

7000

Se acordó asimismo en el mencionado auto, anunciar la venta de la deslindada casa por término de treinta días en los sitios públicos de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por providencia de veinte del actual, se dispuso que la repetida venta se efectuase en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Febrero próximo á las once de su mañana.

A fin pues de que llegue á conocimiento del público, se pone el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en la ciudad de Oviedo Enero veintidos de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Benigno Vazquez.

SECRETARIA JUDICIAL

### DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

El Licenciado don Facundo Garcia Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención dictó la Sala de lo civil la sentencia siguiente:

En la ciudad de Oviedo y Enero tres de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito procedente del Juzgado del partido de Belmonte que ante nos pende en grado de apelación, entre partes, de la una don Manuel Blanco y Diaz, vecino de Ventosa, concejo de Candamo, representado por el procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente, demandante, y de la otra don Alvaro Alonso y Lorenzo, vecino de Soliencias, concejo de Somiedo, su procurador don Jovito Rivero, y don Diego Lorenzo, don Ramiro de la Roza, don Pedro y don Celedonio Cano, doña Eulalia Florez, don Benito Garcia, doña María Lorenzo, don Manuel Florez y don Joaquin y don Raimundo Alvarez, representados por los estrados del tribunal en su rebeldía, demandados sobre declaración de nulidad de una permuta y otras enagenaciones, y restitución de bienes, siendo Ministro ponente don Antonio Dieste.

Primero. Resultando que por escritura otorgada en Pravia á seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete, entre Juan Blanco y Fernandez y Tomás Alvarez, por ante el escribano don Vicente Gonzalez de la Fuente, el Blanco dió en permuta á los Alvarez, varios bienes, que en dicha escritura se determina, espresando se hallaban gravados con seis misas anuales de dos reales, por aniversario, que estaban vinculados, y fuera regulado su valor con deducción

del importe de las misas en tres mil ochenta reales por otros que de igual precio y valor, á su vez los referidos Fernando y Tomás Alvarez le dieron, viniendo á quedar sugetos los unos á los otros por ser los de estos libres y vinculados los de aquel.

Resultando que en el testamento muncapativo hecho por Mariana Calvo y elevado luego despues de su fallecimiento á escritura pública, por providencia del Juez ordinario de Somiedo en veinte y seis de Junio de mil setecientos veinte y siete, entre otras disposiciones dejó á Pedro Alonso medio cuarto de hórreo, á Vidal un pedacito de prado que partia con Domingo Alonso de los Avellanos y á Manuea de Cavo la tierra de la Corralina, con cargo de una misa rezada anual, llamó y designó por llevador de los bienes, á que estaban afectas las cuatro misas antes de aquella fecha fundadas, á Francisco de Cavo, hijo de Miguel de Cavo: dejó otros bienes para hacer bien por su alma, y si de la tierra de la Foxaca se hallase algun día de bueyes de los cuatro que tenia libres, por cada uno dejaba así bien una misa rezada en cada año, por estar incierta si en las cuatro anteriores espresadas, estaban ó no comprendidos todos los cuatro días de bueyes, y si de ellos, como llevaba dicho había alguna libre, lo dejaba al mismo llevador con la carga espresada, por cada uno una misa cuando las demás, dejando esas misas y las cuatro de antes al Francisco de Cavo, hijo del Miguel, con llamamiento regular y la prohibición de vender, trocar ni enagenar los dichos bienes, de suerte que si intentasen hacerlo pasasen á segundo poseedor siendo su voluntad que fueran de mayor en mayor, prefiriendo el varón á la hembra, y siempre con un solo llevador y poseedor.

Resultando que con presentación de la escritura de permuta y el testamento referido, de certificación de acta conciliatoria, sin avenencia, y de cuatro partidas de bautismo y defunción, por las que aparece haber nacido Manuel Blanco, en cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta, siendo sus padres José y María Tiés, sus abuelos paternos Juan Blanco y Teresa Fernandez, y los maternos Isidro y María Tiés: que Juan Antonio Blanco fuera hijo de Toribio y María Alvarez, y nieto por parte paterno de otro Toribio y María Cavo, y por la materna, de Bernardo Alvarez y María Aballa: que el José Blanco falleciera en veinte y tres de Marzo de ochocientos cuarenta y dos, y el Juan Antonio Blanco en veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho: dedujo demanda en diez y siete de Febrero de mil ochocientos

sesenta y nueve el Manuel Blanco, esponiendo en ella que era hijo de José Blanco, nieto de Juan, viznieto de Toribio y tercer nieto de otro Toribio Blanco y su muger María Cavo, hija esta de Francisco Cavo, según acreditaban las partidas de bautismo suya y de su abuelo producidas: que el José su padre había fallecido antes que su abuelo Juan, dejándolo en edad menor de ocho años, como igualmente constaba por las partidas de defunción, así bien presentadas, sin que pudiera por lo tanto correr contra el mismo prescripción alguna, menor de veinte años, y compeliéndole para rescindir las de mayor tiempo que empezaban á correr contra los mayores de catorce años, la restitución en integrum durante su menor edad y cuatro años despues, en cuyo caso se hallaba: que el Juan Blanco poseía antes de mil ochocientos veinte y siete los bienes que designaba en concepto de vinculados, como los vinieron poseyendo en el propio concepto sus mencionados ascendientes, cuyos bienes les habían permutado por otros con don Fernando y don Tomás Alvarez, cual así aparecía de la escritura de permuta también presentada, despues de lo cual los don Fernando y don Tomás Alvarez los fueron enagenando por título singular, por consecuencia de lo que eran en la actualidad sus poseedores don Juan Manuel Alonso, don Santiago Lorenzo, don Ramiro de la Roza, don Pedro Cano, doña Eulalia Florez y don Leon Garcia.

Que la cualidad vincular de los bienes enunciados podía probarse por la posesión inmemorial á falta de la escritura de fundación y otros documentos que la corroboran.

Que Pedro Cabo y su mujer Mariana Calvo fundaron un aniversario sobre los referidos bienes, facultando al sobreviviente de los dos para hacer el llamamiento del sucesor en dicho aniversario, por el orden de primogenitura, y con los demás llamamientos de un mayorazgo regular, en cuya virtud, sobreviniendo la Mariana, llamará por tal sucesor á Francisco de Cabo, hijo de Miguel, y á sus sucesores por el orden de primogenitura, aumentando á las cuatro misas fundadas otras dos sobre una de las tierras desiguadas, según así bien resultaba del testamento muncapativo por la misma otorgada de que se deja hecho mérito, é igualmente producido:

Que en la tabla de aniversarios y reconocimiento de los mismos, obrantes en el archivo de la iglesia de Saliencia, se hallaban anotados los fundados por el Pedro Cabo y Mariana Calvo, espresándose que gravitaban sobre los bienes mencionados, reconociéndose por Tomás Alvarez deber

pagarlos á virtud del cambio hecho con D. Juan Blanco, que los poseía como vinculados, cual así tambien se reconociera y declarara en la citada escritura de cambio, como que se dedujera de su valor el importe del capital de los tales gravámenes:

Que era, pues, evidente la calidad vincular de los dichos bienes, así como ser inmediato sucesor el Manuel Blanco de su abuelo Juan Blanco, que los enagenara, y nula esa enagenacion lo mismo que las posteriores de ella derivadas, como hecha por quien no venia á ser dueño; y que en su consecuencia, no existiendo las leyes desvinculadoras en el referido año de mil ochocientos veinte y siete, compitiendo la restitucion in íntegrum y siendo él verdadero dueño de aquellos, como el llamado por el fundador á poseerlos y disfrutarlos, obligados se hallaban á devolverle, esos bienes sus poseedores, los sujetos expresados; por todo lo que, usando la accion personal, por lo tocante á la nulidad, y de la real ó reivindicatoria por la restitucion, concluyó á que se rescindiese la prescripcion que contra dicho Manuel Blanco se pudiera alegar, repitiéndole en los derechos que tenia en el año de cuarenta y ocho á virtud de la restitucion in íntegrum que le competia, y en su vista se declarara nulo y de ningún valor y efecto el cambio hecho en el año de veinte y siete entre los don Juan Blanco y don Fernando y don Tomas Alvarez, igualmente las escrituras de enagenacion hechas á favor de los don Juan Manuel Alonso, don Santiago Lorenzo, don Ramiro de la Roza, don Pedro Cano, doña Eulalia Florez y don Leon Garcia, relativas á los bienes designados, condenándose á los mismos á que dentro del quinto dia le restituyeran y devolviesen esos bienes, con las rentas desde la muerte del Juan Blanco, y las costas:

Resultando que luego en once de Junio se presentó nuevo escrito al Juzgado por parte del propio Manuel Blanco, manifestando que don Leon Garcia, uno de los demandados, habia fallecido, y que, además de los señalados como de los bienes poseedores lo eran tambien don Diego y doña Maria Lorenzo, por lo que le era preciso ampliar respecto á estos su demandado, y pedir que se entendiere tambien contra los herederos de aquel, que vinieron á serlo sus hijas doña Benita y doña Jenoveva Garcia, casadas respectivamente con don Benito Garcia y Celestino Cano, reproduciendo así al efecto aquella contra los unos y otros y acompañando certificado del acto conciliatorio sin avenencia con los mismos celebrado:

Resultando que conferido traslado á los demandados y emplazados oportuna-

mente, se apersonaron en su mayor parte y proponiendo las escepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante y su procurador y de defecto legal en el modo de proponer lo demanda, promovieron artículo de incontestacion, que, sustanciado, se resolvió estimándola, aunque desechando la escepcion de falta de personalidad, cuya sentencia, así dictada vino á quedar firme:

Resultando que por su virtud reprodujo su demanda el Manuel Blanco en cuatro de Julio de mil ochocientos setenta, y la amplió contra Benito Perez, como padre de Celestino, Benigno y Celestino, Pedro Perez, Alvaro Alonso, como marido de Josefa Alvarez, Pedro Sautiagó y Bernardo Alvarez, Joaquin Alvarez, como padre de otro Joaquin, Raimundo Alvarez y Manuel Florez, como marido de Teresa Alvarez, en concepto de herederos de los Fernando y Tomás Alvarez, fijando á la vez la porcion de que cada uno de los demandados, como llevadores de los bienes, debia responder, segun su llevanza respectiva y solicitando que, citados y emplazados los que nuevamente se demandaban, se dispusiera que tanto estos como los que ya anteriormente lo fueran contestasen desde luego la demanda:

Resultando que habiéndose esta por así reproducida, y practicados los nuevos emplazamientos, se personaron debidamente don Alvaro Alonso, don Pedro Perez y don Bernardo y don Pedro Alvarez y por su parte, sin que los demás se presentaran, contestaron dicha demanda, pidiendo se les absolviese de la misma, con las costas al demandante, por cuanto no era, como se suponía, primogénito y sucesor de Juan Blanco, su abuelo, ni del Francisco de Cabo, que del último se daba como progenitor: no tenían la calidad de vinculados los bienes demandados, siendo un papel sin valor el llamado testamento de la Mariana Calvo, al que tampoco reconocian legalidad, no fundándose por la testadora vinculo alguno, pues se limitaba á designar sucesor para uno que se tenia ya como fundado, aunque sin manifestar por quien ni ante quien, ni aparecer la fundacion, ni que de él se hiciera uso.

Ninguna de las fincas á que se atribuía carácter vincular, con el tal aparecia de ese testamento, y solo por un medio indirecto la de la Foxaca, siendo todas las demás dejadas á distintas personas y con aplicacion diferente, conteniendo tambien varias informalidades el referido testamento, por razon de los testigos que á su confeccion se suponian asistentes.

El demandante habiendo nacido en cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta, segun su partida de bautis-

mo, cumpliera veinte y nueve años en igual mes y dia de mil ochocientos sesenta y nueve y la demanda interpuesta contra los apersonados fuera presentado en catorce de Julio de mil ochocientos setenta y seis, sin que estuviesen conformes con los hechos, ni con la legalidad de los documentos producidos.

Para poder tenerse como vinculados determinados bienes, era preciso que constase esa circunstancia de una manera indubitada, lo que eso sucedia con el testamento mencionado, el cual tampoco reunía las formalidades que la ley requería para su eficacia, no correspondiendo á si bien la restitucion in íntegrum que solicitaba el repetido demandante, por varias razones legales y además, pedido fuera de tiempo, puesto que señalándose para ello á los menores el término de cuatro años, después de los veinte y cinco, pasaron aquellos cuando la invocara y habia por último prescripto el derecho de pedir, mediante que otorgado el cambio de las fincas en el año de mil ochocientos veinte y siete, si fueren vinculadas, pudera usarse de la accion de nulidad, dentro de treinta años, contados desde el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, en que se restableciera la ley de desvinculaciones, pero no habiéndose hecho así, aquellos trascurrieron y no cabia la accion ejercitada:

Resultando que acusada la rebeldía y dada por contestada la demanda respecto á los que no se presentaron, se comunicaron los autos para réplica y dúplica, en cuyos escritos esforzaron las partes y reprodujeron las razones que apoyaban sus pretensiones respectivas concluyendo á prueba.

Resultando que dado este trámite, fué únicamente suministrado por parte del demandante sin que los demandados lo hicieren de alguna, consistiendo aquella en prueba de documentos, testigos y posiciones.

Resultando que evacuadas estas por Don Pedro Cano, Don Ramiro de la Roza, Don Santiago Lorenzo, Don Celestino Cano, Don Diego Lorenzo y Don Benito Garcia, demandados como poseedores de los bienes, manifestaron, y han desde luego confesado que estaban llevando los tales bienes segun en la demanda se designaban y y en la proporcion que á cada uno se fijará respectivamente al reproducir la misma, siendo en efecto los propios que se determinaban en la escritura que obra al folio diez.

Resultando que deducida la testifical á dos testigos, aseveran conforme á lo articulado, que el Manuel Blanco fuera el único hijo varon que quedara á la muerte de su padre José.

Resultando que para la documental

se verificó la compulsa de la tabla de aniversarios de la parroquia de Endruga en la referente á los reconocimientos hechos por los llamados á su cumplimiento y por Tomás y Fernando Alvarez, así como la de la partida matrimonial de Toribio Blanco con Maria Cavo, apareciendo de la primera que, en mil setecientos treinta y tres y parroquia citada, ante Juez y el Notario Apostólico Pedro de Sierra, Miguel Blanco, vecino de ella, reconoció deber ocho misas rezadas en cada año á razon de dos reales por cada una, fundadas sobre varios bienes que espresó, una por Alonso de Cavo, cuando por Pedro de Cavo y Domingo Riesgo, su ascendiente, y las otras tres restantes por Maria Ana Calvo, con llamamiento regular en el testamento, bajo que falleciera, y otorgado por ante el Escribano Francisco Marron Arango, y que otras siete no sabia por quien estaban fundadas:

Que Tomás Alvarez en nueve de Junio de mil ochocientos veinte y siete, ante el Juez de Comision declaró, bajo juramento, que debia pagar varias misas anuales y, entre ellas cuatro de aniversario rezadas, y por cada una dos reales de limosna, fundadas por Pedro Cabo y Domingo Riesgo, con otras tres fundadas por Maria Ana de Cabo por el testamento de que se deja dada razon, y grabadas sobre dos dias de bueyes de la tierra de la Foxaca, y otra en la de Corradina, con más los otros bienes que tambien designó, los cuales bienes, sobre que estaban fundadas esas siete misas, debian claraba, junto con los apeadores, que se hallaban vinculados con llamamiento regular y preferencia de varon á hembra, siendo por tal razon su único y legítimo dueño Juan Blanco, vecino de las Pandillas, parroquia de Bentosa, quien bajo ese concepto de dueño vendiera todas las dichas fincas por otras tantas que él mismo y su padre Fernando Alvarez le dieron, segun así constaba con toda especificacion por la escritura de permuta y cambio otorgado al efecto, y por lo segundo, ó sea la partida matrimonial, que Toribio blanco, hijo de otro Toribio y Manuela de Cabo, contrajera matrimonio con Maria Alvarez, en la parroquia de Endruga, y á veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho.

Resultando que á solicitud del propio demandante, se cotejaron tambien con sus originales la escritura de permuta y testamento de la Maria Calvo mencionados, apareciendo conformes en cuanto la última se pudo leer por su mal estado, con pequeñas diferencias en el último:

Resultando que concluido el trámite probatorio, unidas las pruebas y alegado de bien probado por las partes

después de largas é ilegales dilaciones se acordó al fin por el Juez para mejor proveer fuese compulsado el testamento de la Maria Ana Calvo por el mal estado indicado en que la copia se hallaba, y así se verificó:

Resultando que dictada luego sentencia por el mismo Juez absolviendo á los demandados, de ella se interpuso apelacion por el demandante, que fué admitida, remitiéndose en su virtud los autos á esta Superioridad en donde se les dió la sustanciacion oportuna:

Primero. Considerando que siendo la base ó fundamento principal de la demanda producida por el Manuel Blanco, la calidad vincular que á los bienes, que en la misma se relaciona, atribuye se precisa para resolverla atender si esa tal calidad existe ó no:

Considerando que la ley primera, título diez y siete, libro diez de la Novísima Recopilacion, fija determinadamente como medios de probar las vinculaciones, la escritura de fundacion, testigos que depongan acerca del tenor de ella, se hubiera perdido, y la costumbre inmemorial, acreditada por testigos tambien que juren sobre los particulares y en la forma que la propia ley marca:

Considerando que en el presente caso, ni se ha traído la escritura de fundacion vincular, ni se han utilizado por el demandante los otros medios mencionados, pues del testamento de la Mariana Calvo, en aquel concepto producido, por mas que acerca de su validez no pueda hoy tratarse, no aparece fundacion vincular sobre bienes concretos y determinados, refiriéndose á una fundacion anterior de misas sobre bienes que no se detallan, como aquella tampoco, y á unos dias de bueyes en tierra que, si bien se designa, no se dan como seguros y ciertas sino para el caso que esa tierra se hallaran algunos libres respecto á lo cual la misma Mariana Calvo otorgante, decia no tener certidumbre, de suerte que no habiéndose luego eso aclarado y hecho constar si existian ó no tales dias de bueyes libres, cuantos fueren y lo demás al efecto necesario, nada todo ello significa ni valimiento alguno para el objeto enunciado puede tener, siendo ineficaz el llamamiento que hace á favor de Francisco de Cabo, para el que tampoco consta tuviese facultad ni autorizacion, por lo que á la anterior fundacion se contrae y cuanto á los otros medios enunciados, ni se han suministrado testigos, ni se ha intentado si quiera valerse de ellos:

Considerando que los simples reconocimientos que aparecen hechos en la escritura de permuta y en la tabla de aniversarios de la parroquia de Endruga, de ser tal vinculados los bienes

de que se trata, no suplen la falta de la prueba indicada, ni reunen las condiciones y circunstancias exigidas por la ley citada para poder darse por acreditado bastantemente la vinculacion, segun así se establece por sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis y veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete:

Considerando, que siendo así bien otro fundamento de la propia demanda, el derecho de suceder en los referidos bienes, que al Manuel Blanco asistia, como derivado del que llamado fuera por el fundador de la supuesta vinculacion á poseerlas y nieto del último poseedor, por haber premuerto su padre, tampoco con ese derecho aparece, pues de las partidas de bautismo y matrimonio presentadas, bajo ningun concepto consta que descendiera del Francisco de Cabo, que se figura ser el primer llamado á la posesion de aquella, [mediante á que nada se encuentra que ligue á este con el segundo, Toribio Blanco, en que viene á quedar interrumpida con aquel la filiacion descripta por el Manuel Blanco y aunque al último poseedor solo se atendiera, siendo este el Juan Blanco y abuelo del Manuel, no bastaba que acreditase haber quedado por hijo único de su padre el José, sino que era tambien necesario hiciera ver que en dicho su padre la vinculacion recaia á la muerte del Juan, lo cual no se ha verificado ni intentó siquiera.

Considerando que correspondiendo al Manuel Blanco como demandante comprobar esas dos circunstancias, ó sea los dos fundamentos expresados de su demanda, negados que los demandados le fueron, no habiéndolo hecho así, segun lo espuesto, no puede aquella estimarse, y por eso ya los demandados debian ser absueltos, porque cuando el actor no prueba, el reo debe ser dado por quitto, segun la ley primera, título catorce, partida tercera.

Considerando que, aun además, opuesta tambien por los que de dichos demandados se personaron, la prescripcion de la accion intentada, siendo esta, segun en la demanda se fijó, personal, por lo que se referia á la nulidad de la permuta, y real por lo que á la restitucion de los bienes, y alcanzando á toda clase de acciones la prescripcion consignada en la ley quinta, título octavo, libro once de la Novísima Recopilacion, ó sea la sesenta y tres de Toro, por ser de interés público que la propiedad no quedada en incierto por tiempo indefinido, conforme á lo resuelto por otra sentencia del Tribunal Supremo de dia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, lo cual se

confirma así bien por la de veinte y uno de Enero del propio año, que establece, que un acto vicioso queda firme y subsistente por la prescripcion, cuando no se ejercitó oportunamente la accion para anularlo, no obstante que en el caso de autos los bienes fueron vinculares y empezará á contarse desde el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, en que vinieran á quedar en la clase de libres, aunque se atendiera al diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, fecha de la primera demanda de Manuel Blanco, iban corridos mas de treinta años, y por lo tanto tiempo suficiente para la prescripcion ya de la Real, ya de la personal, para la que bastaban solo veinte, viene á tener lugar dicha prescripcion y á quedar así la accion prescripta respecto á los que eso escepccionaron, sin que contra ella valga.

Que durante ese tiempo era el demandante menor de edad, por cuanto á los menores perjudicar la prescripcion cuanto tuvo principio antes de su nacimiento, como en lo actual sucede, por haber empezado á correr desde el año citado de mil ochocientos treinta y seis, en que todavia aquel no naciera, segun tambien lo sienta el Tribunal Supremo de Justicia en otra sentencia de veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en conformidad con la ley noventa, título diez y nueve, partida sesta.

Considerando que si bien utilizando el beneficio de la restitucion in integrum que á los menores concede dicha ley novena, título diez y nueve de la partida sesta, contra el tiempo corrido durante la menor edad, la ha solicitado así mismo á la vez en su demanda el Manuel Blanco, precisándose para que pueda concederse que sea pedido dentro de los veinte y nueve años, no tuvo así lugar precisamente por lo que á los tales demandados se refiere, mediante que la demanda, cuanto á ellos, no puede darse como presentada hasta el catorce de Julio de mil ochocientos setenta, época en que habian trascurrido aquellos con exceso desde el nacimiento de Blanco, y de consiguiente no puede ese tal beneficio serle otorgado cuanto á los mismos.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se absuelve á los demandados de la demanda contra los mismos propuesta por don Manuel Blanco, sin hacer especial condenacion de costas. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando en segunda instancia, sin hacer tampoco especial condenacion de las costas de la misma, y que se notifique en los estrados del

Tribunal y por edictos, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldia de don Juan Alonso y consortes, con devolucion luego de los autos al Juzgado de que proceden, la pronunciamos mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Antonio Dieste y Lois.—Manuel S. Guerrero.—Miguel Salgado Membiola.—Enrique Freire.

Se publicó esta sentencia por el señor Ministro ponente celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario judicial de Sala.—Oviedo y Enero cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—L. Facundo G. Arango.»

En cinco del mismo se notificó esta sentencia á los procuradores de las partes y en los estrados del Tribunal.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo y Enero veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Lic. Facundo G. Arango.

## Anuncios no oficiales.

### IMPORTANTE.

Hay á la venta en esta Imprenta, y en papel correspondiente, actas para los dias de eleccion de Ayuntamientos. En los pedidos se espresará el número necesario para cada dia.

### IMPORTANTE Á LOS QUINTOS.

D. José Lopez Sela, sigue encargado por la Empresa de sustitucion para poner sustitutos por todos los quintos que lo deseen.

Para que las personas menos acomodadas puedan aprovecharse de este beneficio, he logrado rebajar el precio de cada sustitucion á 4.200 reales al contado.—Tambien se admite el pago en dos plazos.

A los que contraten con esta casa se les dará toda clase de seguridades, á fin de que no sufran perjuicios en lo sucesivo.

Dirigirse á D. José Lopez Sela, calle del Rosal, número 16.—Oviedo.

### COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

CON PREPARACION.

PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES.  
Director, D. Manuel Vazquez Prada.

Licenciado en derecho y Bachiller en artes, que ya fué en esta ciudad muchos años profesor de enseñanza privada.

Se admiten internos, externos y medio pensionistas.

Oviedo, calle de Pelayo, número 3, principal.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA  
DE VICENTE BRID.